



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, doce de octubre de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-12-002-2023-00144-01
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO
ACCIONADOS: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 145

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante **Flor Elba Fonseca de Delgado** contra el fallo emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales del Circuito Judicial de Pamplona el pasado 15 de septiembre, que negó la protección invocada.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Flor Elba reclamó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por no haber recibido “*respuesta de fondo*” a la petición formulada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca, el pasado 31 de agosto, tendiente a que se le informara “*si ya SE REGISTRÓ LA MEDIDA DE EMBARGO del bien inmueble ubicado en el LOTE # 11 MANZANA "D" Urbanización EL TAMBO, matricula inmobiliaria 157- 53123 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Fusagasugá Cundinamarca*”, una vez cancelado el valor de los gastos del citado trámite, que afirma hizo por valor de 45 mil pesos; que de no haberse realizado la inscripción, “*solicita dar cumplimiento a la orden del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINACOTA o dar respuesta de fondo frente a la misma*”, despacho de donde emana la aludida cautela.

Frente a tales supuestos, pretende se ordene a la autoridad accionada “*resolver en el término de 48 horas la petición presentada el día 31 DE AGOSTO 2023*”¹.

2. Del escrito inicial y las probanzas que obran en el plenario se observa la siguiente situación fáctica relevante:

¹ Archivo 03 expediente 1ª instancia

2.1 En el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota se adelanta acción ejecutiva desgajada del proceso de enriquecimiento sin causa radicado 54172-4089-001-2021-00154-00, formulada por la aquí accionante, Flor Elba Fonseca de Delgado, pretendiendo el pago de las agencias en derecho por valor de \$3.500.000,00 a que fue condenado en aquel asunto el señor Pedro Elías Delgado Martínez, incluidas en la liquidación de costas.

2.2 Con proveído de 29 de junio pasado, el Juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago invocado, al tiempo que decretó *“el embargo del bien inmueble denominado Lote No. 11 manzana D urbanización El Tambo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-53123 de propiedad del ejecutado PEDRO ELIAS DELGADO RAMÍREZ”*, expidiendo para el efecto el oficio No. 355 del 17 de julio posterior para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca².

3. Afirmó la accionante que el 01 de septiembre la entidad convocada, a través de un correo electrónico le allega *“información evasiva, sin resolver de fondo”* su solicitud, circunstancia que refiere vulnera sus derechos, *“pues impide bajo una normatividad que de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes y posteriores a la PANDEMIA, dar cumplimiento a la orden de embargo emitido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINACOTA ...”*.

Informó que su apoderado ha utilizado los mecanismos ordinarios a fin de dar cumplimiento con el embargo decretado, apremiando al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINACOTA para que requiera a la ORIP DE FUSAGASUGA, y si bien es cierto existe un auto que lo dispuso, *“no se evidencia dentro del expediente digital que ese despacho judicial hubiese enviado”* comunicación en tal sentido.

4. Admisión de la tutela³

Mediante auto del 05 de septiembre pasado el Juzgado cognoscente avocó el conocimiento de la acción, ordenando la vinculación del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, al tiempo que decretó pruebas de oficio.

5. Intervención de la autoridad accionada y judicial vinculada

5.1 ***El señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá⁴***, luego de evidenciar los reiterados derechos de petición que ha elevado la accionante, en su perspectiva con postulaciones improcedentes, a las cuales afirma le ha dado respuesta incluso en fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado Primero

² Archivo 04, ídem

³ Archivo 07, ídem

⁴ Archivo 09 id

Penal del Circuito de esa localidad, que sostiene lo es por los mismos hechos y argumentos, fue declarada improcedente; precisa que la pretensión de la accionante se direcciona a que esa Oficina le dé trámite al proceso de registro a un oficio emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota que comunica el embargo sobre un folio de matrícula que corresponde a ese círculo registral, aspecto frente al cual refiere las normas y directivas de la Superintendencia de Notariado y Registro a aplicar.

En suma, reitera que el citado proceso de registro debe cumplirse mediante la radicación física de los documentos, en razón a que hasta el momento esa entidad no lo ha implementado de manera electrónica, sin que sea posible que el interesado pretenda hacer dicho trámite a distancia por este mecanismo, *“sin presentar el documento original de la consignación, que es el título valor que acredita el pago”*; y agrega que *“tampoco es viable que dicho valor sea fraccionado tal como lo ordena la Contaduría General de la Nación y constantemente es recordado por la Contraloría General de la República en las comunicaciones sobre los recaudos de dineros por parte de las entidades públicas a nivel Nacional”*. Allega documentos de prueba.

5.2 A su turno, el vinculado **Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota**⁵, con intervención de su titular, tras corroborar el trámite de la acción ejecutiva promovida por la demandada Flor Elba Fonseca de Delgado en el proceso verbal de enriquecimiento sin causa por el valor de las costas allá liquidadas y aprobadas, habiendo librado el consecuente mandamiento de pago el 29 de junio hogaño dentro del cual, igualmente decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-53123 denunciado como de propiedad del ejecutado Pedro Elías Delgado Ramírez y expedido para el efecto el oficio 355 de julio 17 de 2023, solicita se desvincule a esa sede judicial por no haber sido generadora de vulneración a derecho fundamental alguno a la accionante. Aporta pruebas.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN⁶

La funcionaria de primer grado, para negar el amparo invocado, como se acotó con antelación, luego de evidenciar que no existe temeridad en el ejercicio de la acción constitucional como lo demandaron los convocados; planteó como problemas jurídicos a resolver: *“i) si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca vulnera el derecho fundamental de petición de la Señora Flor Elba Fonseca de Delgado, al presuntamente no emitir una respuesta al derecho de petición presentado el día 31 de agosto de 2023... y ii) Determinar si con la respuesta emitida y allegada al expediente por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca se configura carencia actual de objeto en la presente acción*

⁵ Archivo 10 ídem

⁶ Archivo 18 ídem

constitucional por hecho superado, o por el contrario existe una vulneración al Derecho Fundamental de Petición”.

Con ese norte y ante la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del amparo invocado, apoyada en presupuestos legales y cometidos jurisprudenciales, frente al primero de los problemas planeados, a partir de la repuesta otorgada por la entidad accionada el 1º de septiembre de 2023 a la petición formulada por la accionante el 31 de agosto, acierta cumplidas las exigencias de oportunidad; también haber sido de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, en tanto le indican que *“no ha sido radicada la solicitud de registro de medidas cautelares que pretende, le explican los motivos por los cuales no se ha efectuado la radicación, le señalan las actuaciones que debe desarrollar para que el trámite sea liquidado y los documentos que debe radicar, exponiéndole además el sustento normativo que soporta la respuesta dada”*, como ya lo había hecho la entidad en similares términos al atender el requerimiento elevado el 19 de julio pasado.

No comparte el *a quo* la insistencia de la actora en manifestar que la información allegada es evasiva sin resolver de fondo la solicitud, porque contrario a ello, *“la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, debe actuar bajo el marco legal que regula su funcionamiento, así como el cumplimiento de los lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de Despachos Judiciales, como ocurre en el objeto de la petición que aquí se analiza”*; y si bien expone que otras oficinas de registro de instrumentos públicos del país sí surten el trámite de radicación como lo pretende, no informa cuáles y bajo qué parámetros o lineamientos normativos así lo realizan.

Desarrollo que respalda en la Instrucción Administrativa No. 05 de fecha 22-03-2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro a los Registradores de Instrumentos Públicos del país cuyo asunto es: ***“Lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de Despachos Judiciales, dirigida a los Registradores de Instrumentos Públicos”***; documento a partir del cual, para la instancia *“resulta claro que para la radicación de los documentos se debe regir por el trámite descrito en el punto B., porque se trata de un oficio que comunica la orden de decreto de una medida cautelar que proviene de un Despacho Judicial y fue debidamente remitido al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial”*.

En ese orden concluye que *“de la lectura de la respuesta al derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2023 enviada a la accionante el día 1 de septiembre de 2023, se desprende que, se trata de una respuesta completa y de fondo a la solicitud, resolviéndole cada una de sus peticiones; de lo que colige el Despacho que se cumplen con los presupuestos de respuesta al derecho de petición; pues es clara y precisa porque*

relacionan el trámite y la normatividad aplicable, resolviéndole por lo demás la petición de fondo; y por lo tanto, además dicha respuesta es congruente con lo solicitado porque la respuesta trata sobre la solicitud de información de registro de una medida de embargo ; y de paso también le aclaran por qué no es viable recepcionar la solicitud como ella lo pretende hacer; sin que insístase la respuesta al derecho de petición implique necesariamente la aceptación de lo pedido,.... Y finalmente, se enfatiza, la respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La accionante cuestiona la sentencia de tutela, que a su juicio, prácticamente la obliga *“a que la suscrita me tenga que desplazar a la ciudad de Fusagasugá a más de 500 kilómetros de mi domicilio Chinácota, la cual con mi edad de 70 años es totalmente INCOHERENTE, pues dejar claro que no tengo familia ni amistades Y por estar amparada en una directriz totalmente irrazonable e incompresible en pleno SIGLO XXI”*.

Reitera que la ORIP impone *“requisitos tan inoperantes como que dichos documentos deben ser radicados de manera física, cuando existen medios electrónicos Y ASI mi apoderado lo realizó, luego entonces es totalmente injustificable, pero más gravoso es que un despacho judicial en sede de TUTELA sea participe de tan engorroso anti trámite”*.

Se pregunta *“en qué momento se dio respuesta de la liquidación, si se hubiera revisado de manera juiciosa los documentos, se observa OBJETIVAMENTE que la respuesta que emitió LA ORIP, solo fue frente al número de convenio, pero jamás se informó el valor a pagar de la supuesta liquidación, AFECTANDO ASI MI DERECHO DE PETICION DE MANERA INJUSTIFICADA”*.

Discute que se le exija aportar los oficios de embargo originales, pero el juzgado vinculado sólo envió al correo de su apoderado, de manera sencilla sin el código de verificación, por lo que nuevamente se consulta, *“NO ES RESPONSABILIDAD DEL JUZGADO REMITIRLO A LA ORIP DIRECTAMENTE así nos evitamos tramites innecesarios actualmente donde tenemos los medios electrónicos y que fueron avalados por la LEY 2213 DEL 2022, O SEGUIMOS en el SIGLO XX, por favor. ya es justo el apego de lo sustancial sin fundamento y empecemos a actuar con raciocinio lógica y sin tanto EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO”*.

Adicionalmente considera ilógico y consecuente la vulneración de su derecho de petición que se le exija un pago único; al igual que la prerrogativa de acceso a la justicia a partir de los requisitos innecesarios impuestos a partir de la Instrucción Administrativa No. 05 de fecha 22-03-2022, en tanto le impiden materializar una orden judicial.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo dicho en el acápite precedente, le corresponde a la Sala dar solución a los siguientes problemas jurídicos:

i) Establecer la procedencia de la presente acción de tutela; ii) Determinar, si conforme al acontecer procesal el Juzgado de primer grado acertó al negar el amparo invocado por la señora Flor elba Fonseca Delgado; o si como lo reitera en sede de impugnación, la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia persisten, por lo que la sentencia de instancia deberá revocarse.

3. Procedencia de la acción tutela

Sabido es que la acción de tutela es el instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Premisas a partir de las cuales no hay reparo de la Sala frente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en el caso concreto (*legitimación activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad*); en principio, teniendo en cuenta que la señora Flor Elba es la persona que directamente reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la Oficina de Registro de Instrumentos de Fusagasugá-Cundinamarca y/o vinculado Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, autoridad judicial que conoce la acción ejecutiva dentro de la cual se libró la orden de embargo pretendida.

En línea con lo expuesto por el máximo órgano de cierre constitucional, pese a no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, la misma debe presentarse dentro de un lapso razonable y prudente, luego de ocurridos los hechos que motivan la amenaza de los derechos en disputa. En el *sub examine*, se encuentra que la orden de embargo fue dispuesta por el Despacho identificado en providencia del 29 de junio de

2023, el oficio respectivo se expidió el 17 de julio siguiente y el derecho de petición elevado por la accionante ante la ORIP se radicó vía correo electrónico el 31 de agosto posterior⁷, la acción de tutela se interpuso el 05 de septiembre actual⁸. Como se observa, tan sólo transcurrieron cinco (05) días aproximadamente para el ejercicio del amparo invocado.

Aunado a ello, el Juez constitucional se encuentra facultado para intervenir a fin de proteger los derechos fundamentales invocados, ante la inexistencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los mismos, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito de subsidiariedad.

En consecuencia, se pasa a abordar el problema jurídico derivado del amparo invocado por la señora Flor Elba Fonseca de Delgado.

4. El derecho de petición formulado

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera, implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y la segunda, comprende el derecho a tener respuesta pronta y oportuna, clara, precisa, completa, de fondo y congruente con lo solicitado⁹, independientemente de que sea favorable o no a los intereses del reclamante¹⁰. Además, ha de ser puesta en conocimiento del peticionario, pues de nada sirve emitir una respuesta, si de la misma no es enterado.

De la revisión de los elementos obrantes en el trámite constitucional, dígame que se comparte la decisión de instancia, en tanto se observa que la solicitud presentada por la señora Flor Elba Fonseca de Delgado, fue contestada el pasado 01 de septiembre de 2023¹¹ por la ORIP de Fusagasugá, de manera oportuna, clara, precisa, de fondo, completa, congruente con lo solicitado y, al amparo de las disposiciones que reglamentan el proceso de registro de actos, títulos y documentos, entre ellos, las medidas cautelares¹². Adicionalmente lo puso en conocimiento de la peticionaria a través

⁷ Archivo 04 expediente de primera instancia

⁸ Archivo 05 ídem

⁹ Entre otras, sentencias T-012 de 1992, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-211 de 2014, C-951 de 2014 y T-332 de 2015

¹⁰ T-259 de 2004, T-814 de 2005, entre otras

¹¹ Archivo 04, folio 14 1ª instancia

¹² **Artículo 04 literal a) de la Ley 1579 de 2012 "ARTÍCULO 4o. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO.** Están sujetos a registro: a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles...".

del correo electrónico florlbafosecadedelgado@gmail.com, mismo del que se recibió la solicitud.

En efecto, la accionante el día 31 de agosto de 2023 pidió a la ORIP de Fusagasugá que le informara “si ya SE REGISTRÓ LA MEDIDA DE EMBARGO del bien inmueble ubicado en el LOTE # 11 MANZANA "D" Urbanización EL TAMBO, matricula inmobiliaria 157-53123 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Fusagasugá Cundinamarca”, teniendo en cuenta que había cancelado el precio de los gastos del citado trámite por valor de 45 mil pesos; que de no haberse realizado la inscripción, solicitó “dar cumplimiento a la orden del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINACOTA o dar respuesta de fondo frente a la misma”.

Como respuesta, el 01 de septiembre siguiente la entidad accionada le indica a la peticionaria que:

“(…) para someter al proceso de registro una comunicación de medida cautelar o providencia judicial, se debe tener en cuenta lo estipulado en la instrucción administrativas No. 05 de fecha 22-03-2022 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro a los Registradores de Instrumentos Públicos del país sobre los lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de Despachos judiciales.

Es claro que el artículo 14 de la ley 1579 del 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, exige para la radicación física de cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial o autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la oficina de registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación. Igualmente, el parágrafo 1° del artículo 16 ibidem en su parte final exige verificar el pago de emolumentos correspondiente por conceptos de los derecho e impuestos de registro.

Lo anterior quiere decir, que para que proceda la radicación de dichos documentos a surtir el proceso de registro, el usuario deberá presentar el oficio original expedido por la autoridad judicial competente, en la ventanilla de registro ante el funcionario LIQUIDADOR de la ORIP, junto con la copia con otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen destinado al archivo de la oficina de registro previo el pago de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente para la fecha de radicación, y en el caso de los documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica, el literal B). de la instrucción administrativa antes citada dispone que cuando se trata de oficios que vengan de despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la rama Judicial en el marco del Decreto Legislativo 806 del 04-06-2020 los usuarios y las orips -realizarán el procedimiento allí establecido, esto es que el usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto; el funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro, el usuario realizará el pago de los derechos de registro y los impuestos de registro a que haya lugar y allegar las constancias originales al momento de la radicación, para finalmente el funcionario de ventanilla emita el recibo de

radicación del oficio presentado para registro que indicará la fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen. Es pertinente aclarar que solo hasta que se agote los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.

Así las cosas se debe observar y acatar las disposiciones tanto legales como administrativas antes citadas, para que proceda la inscripción en el registro del citado documento, en este caso no han ingresado documento correspondiente a la matrícula 157-53123, mencionada por usted”.

Así, resulta plausible deducir que la ORIP de Fusagasugá claramente le informó a la actora los lineamientos que ha de observar con el fin de materializar la medida de embargo que demanda de esa dependencia y sólo hasta que así acontezca es posible plasmar la misma; exigencias que hallan respaldo legal y por lo tanto se concluye que es de fondo.

Lo anterior, en la medida que el registro, conforme a las disposiciones de la Ley 1579 de 2012 “*Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*”, es un servicio público que tiene como objetivos básicos, entre otros¹³, “b) *Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción*”; cuyas reglas se fundamentan, en los principios de Rogación¹⁴, Prioridad o rango¹⁵, Legalidad¹⁶ entre algunos.

Proceso que como lo prevé el artículo 13 *ídem* se compone de “*la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta*”; en el primero de los casos, debe observarse lo dispuesto en el artículo 14 *id* que dispone:

“(…) Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico

¹³ Artículo 2º de la Ley 1579 de 2012

¹⁴ “Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa”

¹⁵ “El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley”

¹⁶ “Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción”

que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

PARÁGRAFO 1o. Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

PARÁGRAFO 2o. En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.

PARÁGRAFO 3o. Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo”.

En ese orden, es posible que la fase inicial de radicación se cumpla de manera física o por medios electrónicos, etapa que de una u otra forma exige formalidades disimiles, que para el caso concreto, contrario a lo expuesto por la recurrente, no constituye exceso ritual manifiesto en la medida que el sistema procura garantizar la seguridad y trazabilidad de las operaciones que permitan la plena confiabilidad de los servicios ofrecidos, siendo la responsabilidad técnica y administrativa, en los términos del artículo 92 de la citada ley, de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral de manera autónoma de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro”, artículo 22¹⁷; por ello se encuentra probable la afirmación de la entidad

¹⁷ **“ARTÍCULO 22. FUNCIÓN DE LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.** Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos prestarán el servicio público de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012, las demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

1. Proponer al Director Técnico de Registro las políticas, estrategias, planes y programas de mejoramiento continuo en relación con la prestación del servicio público de registro de Instrumentos Públicos.
2. Implementar las políticas, estrategias, planes y programas en relación con la prestación del servicio público registral.
3. Prestar el servicio de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012 y en las normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen y sustituyan, bajo los principios de celeridad, seguridad y eficiencia.
4. Inscribir los documentos de los actos sujetos al registro, así como absolver las consultas que los ciudadanos formulen, con fundamento en las disposiciones legales.
5. Expedir certificados de tradición de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria.
6. Expedir los actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el registro de instrumentos públicos de conformidad con la ley.
7. Consolidar y elaborar los reportes de la información estadística de la oficina de registro, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Superintendencia.
8. Administrar los documentos propios del registro, así como también de los folios de matrícula inmobiliaria de acuerdo con la normatividad establecida para la materia.
9. Implementar las políticas de servicio al ciudadano y asegurar su desarrollo y cumplimiento de conformidad a la normatividad vigente y en concordancia con el Sistema de Gestión de Calidad.

accionada de que hasta el momento esa entidad no haya implementado de manera electrónica el proceso de radicación de documentos, que bien puede acontecer en otras regionales como lo afirma la impugnante.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que el asunto se halla reglamentado en la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

A. Radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales

Quando las autoridades judiciales expidan los actos, títulos y documentos sujetos a registro en medio físico o documental, se deberán seguir los procedimientos y trámites existentes de manera previa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, esto es, que el usuario allegue el documento de manera presencial en la ventanilla de radicación de la ORIP correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Para estos efectos los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario presentará el oficio original expedido por la autoridad judicial competente en la ventanilla de registro ante el funcionario liquidador de la ORIP, donde se procederá a su radicación en el Sistema Registral (Folio magnético o SIR), con indicación de la fecha y hora de recibo, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

*2. **El usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación.***

3. El funcionario liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente para la fecha de radicación.

*4. El usuario realizará el pago de los derechos de registro ya que estas constancias **originales** se deberán allegar en el momento de la radicación.*

5. El usuario podrá hacer uso de los canales de recaudo habilitados para cada una de las ORIP donde se debe realizar el proceso de registro para el pago de los derechos de registro que correspondan.

B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica

10. Atender las peticiones, quejas y reclamos en relación con la prestación del servicio público registral, en coordinación con la Oficina de Atención al Ciudadano.

11. Identificar los riesgos inherentes a la prestación del servicio registral en el país y proponer los mecanismos para mitigarlos.

12. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la dependencia.

13. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la dependencia.

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y **que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial**, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.
2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.
3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.”

Instrumento que hace parte del principio de legalidad que rige el sistema registral a instancia del Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de la función orientadora según lo dispone el numeral 19¹⁸ del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, quien en aquella oportunidad además ratifica el avance de las actividades tendientes a implementar la herramienta de Radicación Electrónica REL para la Rama Judicial, “de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Registro en el artículo 15¹⁹ para la radicación de los documentos o títulos vía electrónica por las notarías, despachos judiciales o entidades estatales y el capítulo VII sobre la modernización y simplificación del servicio público registral, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica entre entidades”²⁰; ejecución que se encuentra en proceso, como lo verifica la

¹⁸ “19. Expedir instrucciones, circulares y otros actos administrativos relacionados con los servicios públicos notarial y registral”.

¹⁹ **“ARTÍCULO 15. RADICACIÓN DE DOCUMENTO O TÍTULO VÍA ELECTRÓNICA EN LAS NOTARÍAS, DESPACHOS JUDICIALES O ENTIDADES ESTATALES.** Una vez otorgado un título o documento de los relacionados en el artículo 4o, el Notario, la autoridad judicial, administrativa o estatal competente, a petición de cualquiera de los interesados o de manera oficiosa, podrá radicarlo en el sistema de información de registro o sistema adoptado para tal fin, remitiendo vía electrónica a la oficina de registro la copia del documento o título digitalizado con firma digital, así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 1o. El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio.

PARÁGRAFO 2o. Ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales o departamentales, con excepción del Impuesto de Registro autorizado por la Ley 223 de 1995 y las que lo modifiquen o adicioneen”.

²⁰ **“ARTICULO 113.** Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

Corporación a partir de la Instrucción Administrativa No. 03 de fecha 09 de febrero de 2022 “Lineamientos para el uso del aplicativo Radicación Electrónica – REL”²¹.

Entendimiento de la aludida Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 que ha encontrado respaldado en la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²², en asunto de similares contornos al que se estudia, que resulta oportuno traer al plenario, así:

“(…) 2.6. La actuación enseña que, el 17 de agosto de 2022, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento ejecutivo en contra de la empresa de seguridad Olímpica LTDA, y en forma solidaria contra Cristian Fernando Pulgarín, José Ricardo y Luis Antonio Pulgarín Álvarez y, entre otras medidas cautelares, decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado José Ricardo Pulgarín Álvarez, para lo cual ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

El 9 de septiembre de 2022, la autoridad judicial elaboró los oficios respectivos y el día 15 del mismo mes y año, requirió al accionante para que los retirara y radicara.

2.7. Al responder la acción de amparo, el titular del despacho informó que, remitió a las entidades bancarias y a la Cámara de Comercio los oficios de la medida de embargo, más no hizo lo mismo en relación con el que debe dirigirse a la Oficina de Registro, como quiera que dicha entidad exige que la radicación de instrumentos públicos se haga personalmente por el interesado.

En tal sentido, aportó la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se enseña que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1562 de 2012,²³ el instrumento debe ser radicado por el usuario, en medio físico o de manera electrónica, al cabo de lo cual el funcionario liquidará el valor de los gastos de registro que deberán ser sufragados por aquel.

²¹ <https://www.supernotariado.gov.co/transparencia/normatividad/instrucciones/>, consultada el 10 de octubre de 2023.

²² Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas n.º 2 sentencia de tutela de 1ª instancia STP 6252 de fecha 25 de abril de 2023.

²³ **ARTÍCULO 14. RADICACIÓN.** Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

PARÁGRAFO 1o. Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

PARÁGRAFO 2o. En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.

PARÁGRAFO 3o. Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo.

Para mejor comprensión del asunto, conviene citar el aparte respectivo de la referida instrucción:

(...)

2.8. Lo anterior relieves que la negativa del juez accionado en remitir los oficios a la Oficina de Registro, no obedece a capricho o arbitrariedad, sino que responde a las exigencias de la aludida autoridad administrativa y que, para esta Sala, encuentra su razón de ser en el pago de los gastos de registro que deben ser asumidos por el interesado.

2.9. En este contexto, la actuación censurada se torna intangible, por cuanto el juez de tutela no puede, en virtud del principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política), que ampara sus actuaciones y decisiones, intervenir para modificarla, solo porque el accionante no la comparte, o tiene una comprensión diversa de la del funcionario.

Esta Sala ha sido insistente en sostener que las divergencias interpretativas, o de valoración probatoria que surjan en torno a una decisión o actuación judicial, no son violatorias, per se, de derechos fundamentales, y que la tutela no es, por tanto, el medio indicado para buscar su rescisión cuando esta clase de discrepancias se presenta”.

Así, reitera la Sala la satisfacción del derecho de petición formulado por la accionante ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

5. Derecho de acceso a la Administración de Justicia

Para la accionante, se vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia a partir de los requisitos que impone la Instrucción Administrativa No. 05 de fecha 22-03-2022; documento que como ya se precisó hace parte de las normas que gobiernan el proceso de registro y que impone al usuario deberes correlativos a su derecho, pero que en modo alguno tiene la entidad suficiente para desconocer la citada prerrogativa.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia²⁴ ha definido el derecho a la administración de justicia “como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

De tal suerte, se impone a las autoridades públicas distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho, sea real y efectivo: en primer lugar, “*implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización*”. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la

²⁴ Sentencia T-283-13 entre otras

nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”²⁵.

Adicionalmente ha reconocido esa Alta Corporación²⁶ *“que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia”. Obligación que indica, “tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política”; por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, “no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos”.*

Así las cosas, es evidente que la señora Flor Elba Fonseca de Delgado ha concurrido de manera satisfactoria a la Administración de Justicia a demandar la ejecución de la condena en costas impuesta a su favor, hoy vigente, trámite al interior del cual tiene la posibilidad de lograr la materialización de la medida cautelar tantas veces mencionada sin necesidad de recurrir a la acción de tutela para sustituir al funcionario judicial competente, máxime que allí se halla representada por profesional del derecho con el deber de velar por los intereses de su mandante.

A partir de las razones previamente expuestas, se confirmará el fallo de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2023; no sin antes recordar a la usuaria de la administración de justicia el deber que ostenta de *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”,* y adicionalmente *“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”²⁷,* compromisos cabalmente trasladados a la acción de tutela .

IV. D E C I S I O N

²⁵ ídem

²⁶ ídem

²⁷ Artículo 78 del Código General del Proceso numerales 2 y 4

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de esta competencia, que negó la tutela invocada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

-En permiso-

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe598fa1888b2b282b36fbf2a4adc48eb127049c4415ca0d9807594490d0ea7**

Documento generado en 12/10/2023 12:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>